

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por la Comisión provincial de Sevilla, en solicitud de la aclaración de los artículos 6.º y 66 de la ley de 11 de Julio de 1885, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

La Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por la Comisión provincial de Sevilla, en solicitud de que se fije el sentido del art. 66, en relación con el 6.º de la ley de 11 de Julio de 1885;

La mencionada Comisión manifiesta, que siendo este el cuarto año que rige la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, y en que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo de los tres contenidos en el art. 66 de la misma, se debe comenzar á expedir certificados de exclusion total del servicio á los mozos exceptuados en el año de su alistamiento y en las revisiones de los tres siguientes por defectos físicos de los comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de exenciones, y á los que tuvieren en el primero 1.500 metros de talla, sin alcanzar en las tres revisiones la de 1.545, y que si alguna dificultad hay en darlos

á los primeros por los Ayuntamientos ó por las Comisiones provinciales, en su caso, no sucede lo mismo respecto de los segundos, ó sea de los cortos de talla, teniendo en cuenta la divergencia, aparente al menos, que á juicio de la referida Comisión provincial se advierte con relación á estos últimos entre los artículos 6.º y 66;

La Sección, en vista de lo dispuesto en dichos artículos, entiende que no existe entre estos la indicada divergencia, puesto que claramente aparece que se refieren á distintas situaciones, y así como respecto á los que han sido declarados inútiles en los tres llamamientos sucesivos al del reemplazo á que pertenecen, por cualquier enfermedad ó defecto físico de los comprendidos de las clases 2.ª y 3.ª del cuadro, procede desde luego expedirles certificado que acredite que están excluidos totalmente del servicio, no cabe hacer lo mismo con los cortos de talla ya expresados, hasta que hayan servido seis años en la cuarta situación, á contar desde el día de su destino al depósito respectivo.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino resolver, de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 30 de Marzo de 1890.

RUIZ Y CAPEPON.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta del 2 de Abril.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Barig, que fué decretada por V. S.; dicho alto cuerpo ha emitido, con fecha 8 actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr: En cumplimiento de la Real orden comunicada en 31 de Octubre por el Ministerio del digno cargo de V. E. y recibida en este Consejo

el 4 del corriente, la Sección ha examinado el expediente relativo á las suspensiones del Ayuntamiento y Secretario municipal de Barig, que fueron decretadas en 27 de Septiembre último por el Gobernador de la provincia de Valencia.

Resulta de los antecedentes que el Delegado designado por dicha Autoridad para girar una visita de inspección al expresado Ayuntamiento, tuvo que luchar, según manifiesta en las diligencias del expediente instruido que firman testigos á su instancia, con la resistencia pasiva del Alcalde y del Secretario, que bien no asistiendo á la casa Consistorial ó saliéndose de ella cuando iba á comenzar la inspección, bien negándose á dar los certificados que se les pidieron, ú oponiéndose á que asistiesen á la visita los testigos que el Delegado llevaba, no solo no ayudaron á dicho funcionario en el cumplimiento de su misión, sino que por el contrario procuraron que no pudiese llevarle á cabo, haciendo necesario que se acompañase de una pareja de la Guardia civil para hacer valer su autoridad.

Esto no obstante, pudo obtener dos certificaciones expedidas por el Secretario con el V.º B.º del Alcalde, de las cuales resulta: que los libros de contabilidad correspondientes á los ejercicios que median desde 1886 á 1887 hasta 1889-1890 y que están contenidos en dos tomos solamente, uno para los ingresos y otro para los gastos, se hallaban para la formación de cuentas en poder del Agente que el Ayuntamiento tiene en Valencia, lo mismo que los libros de actas de arcos de los expresados años.

También obra en los antecedentes otro certificado expedido por el Agente encargado de seguir expediente ejecutivo al Ayuntamiento por sus débitos al Tesoro público, y en él se consigna el descubierto en que estaba el 14 de Septiembre de este año.

No pudiendo obtener otras certificaciones el Delegado, hace constar por medio de actas que suscribe en unión con dos vecinos, que el Alcalde manifestó no era posible abrir la Caja de caudales y hacer el recuento de los

fondos por hallarse fuera el Depositario, ni exhibir por la misma razón los libramientos y cargarémes correspondientes á los ejercicios de 1888-1889 y de 1889 á 1890; que la Caja de caudales tenía dos divisiones, una de ellas cerrada y la otra con tres cerraduras, pero abierta y puestas en las mismas las tres llaves; y que habiendo abandonado el local el Alcalde y el Secretario á pesar de sus órdenes, procedió con testigos y la pareja de la Guardia civil al examen de los documentos que había en la casa Consistorial, y no pudo encontrar ni uno solo relativo á la contabilidad desde el año de 1880-1881 hasta el de 1885-1886, ni libros de actas del Ayuntamiento y de las Juntas locales, ni padron de la riqueza rústica del pueblo, ni hojas declaratorias de la misma, ni Apéndices al amillaramiento, ni expedientes de elecciones municipales, ni el mandado instruido por la ley de 2 de Mayo último para la formación de listas electorales, ni padron de vecinos, ni más documentos relativos á la contribución territorial que su reparto, sin encabezamiento, ni final.

Hace constar también que el día 15 de Setiembre no estuvieron expuestas al público las listas electorales desde las siete de la tarde en adelante, y que no se constituyó el Ayuntamiento; por lo cual no pudo entregar un vecino, ni tampoco presentar al Alcalde ó al Secretario, por no haberlos hallado, cierta reclamación pidiendo la inclusión de 26 electores en las listas y la exclusión de dos.

El Gobernador, en vista de lo que arrojaba lo actuado, acordó en 27 de Setiembre suspender al Ayuntamiento y á su Secretario, y nombró otro Delegado á fin de que ampliase el expediente formado por el primero, como en efecto lo hizo, después de dar posesión á los Concejales interinos designados para sustituir á los suspensos.

Refiérese esta ampliación en primer término á la gestión del Ayuntamiento que funcionó desde 1885-1887; y aunque de sus faltas alguna responsabilidad se deriva para la Corporación

ción suspensa, que debió corregirlas; como quiera que, habiendo terminado el período de vida legal de aquel Ayuntamiento, no pueden ser castigados por la Administración, aunque sí por los Tribunales de justicia, según se ha declarado repetidas veces, la Sección prescribirá de los numerosos datos que obran en el expediente con respecto á este particular, y se atenderá á los que acusan responsabilidades directas de los Concejales que el Gobernador de Valencia ha suspendido.

Resulta de estos datos que no había en la Secretaría ni en el Archivo copia de las cuentas del ejercicio de 1887-1888, ni libro diario, ni cargámenes, sino solamente borradores de ingresos y de gastos, libro de Caja, de actas de arqueo y algunos auxiliares, que, en su mayor parte, carecían de firmas y de sellos, sin que se hubiese reintegrado tampoco el papel correspondiente; que estos libros arrojan resultados contradictorios entre sí, pues mientras en los borradores aparecen alcanzados los fondos municipales, en el de Caja resultan existencias á favor de este, y en algunos balances, en los primeros se consignan operaciones de que en el segundo no se hace mención; que habiéndose subastado en 2.500 pesetas el impuesto de consumos para dicho ejercicio, en el reparto municipal del mismo se consignaron 2.750 pesetas como recargo del 100 por 100 de dicha contribución; que no ha ingresado en Caja la cantidad á que ascendía el recargo municipal impuesto sobre las cédulas personales del expresado año, no obstante haber entregado el recaudador 387 pesetas, y ascender la parte del Tesoro á 275 pesetas y á 137 la del Ayuntamiento; que respecto al año de 1888-1889, falta en la Secretaría el presupuesto adicional, libro de actas de arqueo, libro diario y auxiliares correspondientes; que los borradores de gastos ó ingresos arrojaban en 30 de Junio último un gasto de 3.851'62, y los libramientos presentados ascienden solo á 1.496 pesetas; que de las cédulas de 1888-1889 fué expedidor el Alcalde, y solo se han ingresado 55 pesetas, y que el impuesto de consumos para el ejercicio de 1888-1889 se sacó á subasta por un tipo de 1.463 pesetas, incluyendo el cupo del Tesoro, el recargo municipal y el 3 por 100 de recaudación y conducción de caudales; se arrendó en 1.745 pesetas, é ingresaron en concepto de recursos legales para cubrir el déficit, ó sea como recargo del 100 por 100 sobre el impuesto de consumos (según dice la certificación), 2.483 pesetas 25 céntimos, ó lo que es lo mismo, una cantidad mayor de la que se había comprometido á entregar el Recaudador, siendo inexplicable para esta Sección, no solo que este arrendatario haya entregado una suma mayor que la que se había comprometido á ingresar, sino también que, habiéndose hecho la subasta bajo el supuesto de que el cupo para el Tesoro era de 782 pesetas, aparece el Ayuntamiento debiendo al Tesoro por este concepto en el expresado año 819 pesetas, según certificación del Agente encargado de seguir al Ayuntamiento expediente ejecutivo por sus débitos. Consta también que, examinado con detención el Archivo, no se encontraron en él las láminas intransferibles de la renta del 4 por 100 que el Municipio debe poseer; y que en las hojas declarativas de la riqueza de algunos vecinos que han servido para el repartimiento de la contribución territorial, á partir de 1881-1882 en adelante, no aparece el valor en renta ni en venta de las fincas, y se notan alteraciones en su ri-

queza imponible, sin que las mismas aparezcan justificadas en los apéndices del amillaramiento.

Con estos antecedentes la Sección expondrá á la consideración de V. E. que es tal el descuido de la Administración municipal de Barig, tan grande el abandono en que la dejaron los diferentes Ayuntamientos á quienes ha estado encomendada, que la corrección impuesta al actual, que lejos de remediarla ha contribuido á su aumento, es muy merecida, y debe sin duda alguna confirmarse; pero los antecedentes de que ha hecho mérito la Sección inducen á creer además que el Ayuntamiento ha podido cometer alguno de los delitos que caen bajo la sanción del Código penal, y esto supuesto ó procede pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, sin perjuicio de lo cual y con arreglo al artículo 124 de la ley Municipal vigente, debe instruirse expediente de destitución al Secretario suspenso, dándole audiencia, según lo que previene el mencionado artículo; finalmente conviene ordenar al Gobernador de Valencia que por cuantos medios le concede la ley proceda á normalizar la Administración municipal de Barig, y cuide muy especialmente de que se hagan efectivos los derechos de la Hacienda municipal que hayan sufrido lesión, advirtiéndole al propio tiempo á dicha autoridad que en lo sucesivo remita los expedientes de suspensión al Gobierno dentro de los ocho días que marca el artículo 189 de la ley, pues el adjunto no lo remitió hasta el 22 de Octubre, habiendo acordado la suspensión en 27 de Setiembre; sin que le sirva de justificación que mandase instruir un expediente de ampliación, puesto que pudo enviar el primitivo en que recayó la resolución sin perjuicio de elevar después á esa Superioridad los nuevos antecedentes.

Por consiguiente la Sección opina que procede:

- 1.º Confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Barig.
- 2.º Instruir al Secretario el expediente á que se refiere el art. 124 de la ley Municipal.
- 3.º Pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia.
- 4.º Encargar al Gobernador de Valencia que normalice la Administración de aquel Municipio.
- 5.º Advertir á dicha autoridad que en lo sucesivo se atenga á las prescripciones del art. 189 de la ley Municipal respecto del plazo en que debe elevarse al Gobierno los expedientes de esta naturaleza.

Y 6.º Encargar á la Comisión provincial que vigile, según está mandado, el servicio de contabilidad de los Ayuntamientos.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1889.

RUIZ Y CAPDEPON.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta del 20 de Noviembre.)

MINISTERIO DE ESTADO

SECCION DE OBRA PIA

Constituido el Tribunal de concurso

para juzgar los libretos de ópera y oratorio presentados, en la forma anunciada en la Gaceta de 26 de Enero último, y según consta en las actas de las dos sesiones celebradas por el mismo, que obran en este Centro, dicho Tribunal ha propuesto que se declare desierto el concurso por no reunir ninguna de las obras presentadas los méritos literarios suficientes, y abrir otro nuevo modificando algunas condiciones, aumentando el número de premios y su importancia, con lo cual es de esperar se obtendrá resultado más satisfactorio.

En consecuencia, se declara desierto el concurso anunciado en la Gaceta de 11 de Abril de 1889. Los autores de las obras presentadas, podrán pasar á recogerlas, previa devolución del recibo que se les facilitó en este Ministerio, en el plazo de nueve meses á contar desde la fecha, transcurrido el cual, aquellos habrán perdido su derecho á reclamarlas, y ante el Tribunal que se nombre para el nuevo concurso que se abre, se procederá á quemar así las obras como los sobres cerrados que no hayan sido recogidos.

Persistiendo este Centro en su propósito de facilitar á los pensionados por la música en la Academia Española de Bellas Artes en Roma, el medio de cumplir las disposiciones reglamentarias que se refieren al envío de trabajos musicales en épocas determinadas, atendiendo á las indicaciones hechas por el referido Tribunal, y procurando armonizarlas con los intereses de aquella Academia, se abre un nuevo concurso con objeto de premiar la mejor letra para oratorio, en castellano ó en latín y los tres mejores libretos para ópera escritos en el idioma patrio que se presenten al certamen y que merezcan tal distinción á juicio del Jurado calificador que al efecto se nombre, bajo las condiciones siguientes:

Artículo 1.º Los poetas que dediquen su inspiración á escribir la letra para el oratorio, deberán tener en cuenta el espíritu místico de que han de estar impregnadas esta clase de composiciones, consultando los modelos de este género sacro creado por San Felipe Neri y Francisco Soto, y que ha dado justo renombre á Inglaterra y Alemania. Esta composición podrá estar escrita en castellano ó en latín.

Art. 2.º El autor de la letra que resulte premiada, recibirá la cantidad de 1.000 pesetas, salvo su derecho de propiedad, con la limitación que más abajo se consigna.

Art. 3.º Queda á elección de los libretistas, el asunto del poema lírico para ópera, que podrá constar de tres ó más actos, ajustándose á las exigencias del gusto moderno y creando situaciones dramáticas bien definidas que á la vez que mantengan el interés del público, presten ancho campo al compositor para darlas más relieve y embellecerlas con las combinaciones del arte musical sin atenerse á escuela determinada.

Art. 4.º Para los libretos de ópera habrá tres recompensas: un primer premio de 3.000 pesetas; otro segundo de 1.500 y un accésit de 500 pesetas, quedando á salvo el derecho de propiedad de los autores que sean agraciados, con la limitación que á continuación se expresa.

Art. 5.º Los autores de las composiciones premiadas, tanto para oratorio como para ópera, se comprometerán á tenerlas á disposición de la Academia Española de Bellas Artes en Roma, durante un plazo de seis años, transcurrido el cual, sin que los pen-

sionados las hayan aceptado para oírse en música, podrán retirar sus trabajos, cesando el compromiso contraído.

Art. 6.º Podrán, sin embargo, permanecer por tiempo indefinido en la Academia, si los autores así lo estimasen conveniente.

Art. 7.º Los poetas que deseen tomar parte en este concurso, deberán remitir sus trabajos, así sean libretos de oratorio como de ópera, en el plazo de nueve meses; debiéndose entregar los trabajos en la portería mayor del Ministerio, donde se les facilitará el correspondiente recibo.

Art. 8.º El plazo para la presentación de las composiciones deberá contarse desde el día en que se publique este programa de concurso en la Gaceta de Madrid.

Art. 9.º Las composiciones se presentarán sin firma ni nombre del autor, llevando en su lugar un lema, que se reproducirá en el sobre de un pliego cerrado y sellado que contendrá el nombre y residencia del autor, y además los primeros versos de la composición, por si se presentasen dos temas iguales.

Art. 10.º El Jurado calificador dará la oportuna publicidad al fallo que dicte.

Art. 11.º Se devolverán los originales de las composiciones presentadas y no premiadas, previa presentación del recibo.

Palacio 28 de Marzo de 1890.

EL SUBSECRETARIO,

José Fernández Jiménez.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Escuela superior de Comercio de Bilbao la cátedra de Historia general del desarrollo del comercio y de la industria y del complemento de la Geografía, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitidos á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintinueve años de edad; ser Profesor mercantil, ó tener aprobados los ejercicios para dicho título.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 18 de Marzo de 1890.—El Director general interino, San Bernardo.

(Gaceta del 29 de Marzo)

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Cádiz la cátedra de Dibujo elemental de figura, dotada con el sueldo anual de 3 000 pesetas y demás ventajas que concede la ley al Profesorado, la cual ha de proveerse por concurso entre los artistas á cuya especialidad corresponde la vacante y que hubieran obtenido primero ó segundo premio en Exposición nacional ó universal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

Lo que se anuncia al público, á fin de que los que reúnan estas condiciones puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Las solicitudes se dirigirán á esta Dirección general.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Marzo de 1890.—El Director general interino, C. de San Bernardo.

(Gaceta del 4 de Abril.)

Se halla vacante en la Escuela elemental de comercio de Málaga la cátedra de Aritmética, Cálculos mercantiles y Caligrafía, dotada con el sueldo de 2 500 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubiere servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 31 de Marzo de 1890.—El Director general interino, C. de San Bernardo.

(Gaceta del 4 de Abril.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Edictos.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por los Recaudadores voluntarios de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del partido de Reinosa comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del tercer trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instrucción, ha dictado esta Administración la siguiente providencia:

«Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instrucción para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incurso en el recargo del cinco por ciento sobre sus cuotas, de conformidad á lo que determina el artículo 11 de la instrucción de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina de la Agencia ejecutiva establecida en el pueblo de Reinosa durante los tres días siguientes á la publicación de la presente providencia, segun dispone el art. 14 de la citada instrucción de procedimientos.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos de instrucción.

Santander 31 de Marzo de 1890.—Dionisio Leon.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones formadas por esta oficina de los recibos de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas correspondientes al partido de Reinosa y al tercer trimestre del actual año económico, cuyos interesados no realizaron las cuotas del 2.º en tiempo hábil y no han solicitado antes de terminar el período voluntario verificar el pago sin recargo de las pertenecientes al indicado tercer trimestre, ha dictado esta Administración la siguiente providencia:

«Mediante no haber satisfecho los contribuyentes comprendidos en la presente relación los recibos del segundo trimestre en los plazos al efecto señalados y haber pasado del 1.º al 2.º grado de apremio, quedan incurso por las cuotas del tercer trimestre actual los que hayan verificado el pago del segundo en el recargo del cinco por ciento, y los que hasta la fecha no lo hubieran realizado en el grado de apremio que lo estén los vencidos anteriormente segun dispone el art. 60 del Reglamento de recaudación de 12 de Mayo de 1888, pudiendo los interesados satisfacer sus cuotas y los mencionados recargos en la oficina de la Agencia ejecutiva establecida en Reinosa durante los tres días siguientes á la publicación de la presente, de conformidad á lo que preceptúa el art. 14 de la instrucción de procedimientos de apremio vigente.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial á los efectos de instrucción.

Santander 31 de Marzo de 1890.—Dionisio Leon.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por los Recaudadores voluntarios de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas

del partido de Castro Urdiales comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del tercer trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instrucción, ha dictado esta Administración la siguiente providencia:

«Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instrucción para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incurso en el recargo del cinco por ciento sobre sus cuotas, de conformidad á lo que determina el artículo 11 de la instrucción de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina de la Agencia ejecutiva establecida en el pueblo de Castro Urdiales durante los tres días siguientes á la publicación de la presente providencia, segun dispone el artículo 14 de la citada instrucción de procedimientos.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos de instrucción.

Santander 31 de Marzo de 1890.—Dionisio Leon.

Anuncio.

Esta Administración pone en conocimiento de los contribuyentes de esta provincia que hayan solicitado el anticipo de las cuotas que les corresponden satisfacer en el 4.º trimestre del corriente año económico, que el pago de las mismas cuotas se ha de realizar precisamente desde el día 7 al 15 del mes actual, ambas inclusive, en la Depositaria-pagaduría de la delegación de Hacienda.

Al propio tiempo se les advierte que si en el plazo señalado no efectúan el pago, satisfarán al verificarlo al Recaudador voluntario el 5 por 100 del recargo sobre el total importe del recibo, segun dispone la prevención undécima de la Real orden de 21 de Junio de 1888.

Santander 5 de Abril de 1890.—Dionisio Leon.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Anevas.

En el pueblo de Cotillo y en poder de su Alcalde de barrio se halla en custodia por haberla encontrado abandonada en la pradera de Poza una yegua de las señas siguientes: color negro, calzada de los cuatro remos, con un marco en el cuarto izquierdo que parece una M.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento del dueño y se presente á recogerla; pasados 15 días sin verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

Anevas 2 de Abril de 1890.—El Alcalde, José María del Castillo.

Ayuntamiento de Selaya.

No habiendo comparecido el mozo Manuel Fernandez Gutierrez, hijo de Santos y de Dominica, número dos del alistamiento de este año, al acto de la

clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado en debida forma su padre, con arreglo á la ley se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos; y por su resultado le ha declarado prófugo esta corporación con las condenaciones consiguientes de gastos.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi autoridad á fin de ser presentado ante la Excm. Comisión provincial para su ingreso en la caja respectiva; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Dado en Selaya á dos de Abril de 1890.—El Alcalde, Diego de Quevedo.

Don Juan Antonio Lanza Barros, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Camargo.

Hago saber: Que no habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados el mozo Serapio Amador Palazuelos y Quevedo, hijo de Pedro y Antonia, natural de Marietas de este distrito municipal, alistado con el número 19 para el reemplazo del año actual, el Ayuntamiento que presido, previa formación de expediente como previene el artículo 87 y siguientes de la ley de reemplazos vigente, le ha declarado en sesión de 29 del corriente prófugo con las penas que son consiguientes.

Por tanto y por lo que afecta al buen servicio, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y conducción á este Municipio de mencionado prófugo ó su presentación ante la Excm. Comisión provincial.

Camargo 31 de Marzo de 1890.—El Alcalde, J. Antonio Lanza.

Ayuntamiento de Riotuerto.

Formado el expediente para construcción de un nuevo cementerio en el sitio denominado del Rebollar, destinado al servicio de este pueblo, aprobado por la superioridad y cubiertos todas las requisitos de la ley, este Ayuntamiento en sesión del día veintinueve de Marzo próximo pasado, y en vista de la necesidad de llevar á cabo la construcción de dicho cementerio, acordó anunciar la subasta de las obras por el término de diez días á contar desde el en que aparezca anunciado en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que se hace público por medio de este anuncio.

La subasta tendrá lugar en la casa Consistorial el día correspondiente á las doce de su mañana.

Las condiciones, presupuesto y modelo de proposición que se entregará en pliego cerrado, estarán de manifiesto todos los días laborables dentro de dicho período en la Secretaría municipal de nueve á doce de la mañana.

Riotuerto 5 de Abril de 1890.—El Alcalde, José Gutierrez.

Ayuntamiento de Camargo.

Habiéndose adoptado por la corporación municipal y Junta de asociados el medio del arriendo á venta libre para hacer efectivo el cupo que por consumos ha sido señalado á este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1890 á 91, se ha acordado señalar el sábado 19 del actual á las cuatro de su tarde en la casa Consistorial, para el acto de la primera subasta que tendrá efecto con arreglo y sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á disposición de los que deseen examinarlos.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Camargo, Abril 5 de 1890.—El Alcalde, J. Antonio Lanza.

Providencias judiciales.

D. PEDRO DE UZQUIANO Y LOPEZ, Juez de primera instancia del partido de Cabuérniga.

Por el presente edicto hago saber: que el día treinta de los corrientes y hora de las once de su mañana se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado sin sujeción á tipo fijo por no haber habido postores en las dos celebradas anteriormente las fincas siguientes:

	Pesetas.
1.ª Un huerto en el pueblo de Uznayo al sitio de la Quintana, cabida de un área, linda al Este y Sur terreno de D. Blas de Cosío, Oeste ídem de D. Francisco García de Cosío y Norte con el mismo, tasado en veinte pesetas.	20
2.ª Una tierra en el propio término al sitio de la berna, cabida de tres áreas, linda al Este y Oeste con lince, Sur otra de Blas de Cosío y Norte otra de D. Antolin Morante, tasada en veinte y siete pesetas.	27
3.ª Un prado al sitio de la Heredad, cabida de cinco áreas, linda por todos vientos con prado de D. Blas de Cosío, tasado en cincuenta y un pesetas.	51
4.ª Una parte de casa en la calle de la Quintana, número primero, mide su suelo veinte y cinco piés, consta de dos pisos, linda al Este y Sur casa de Gregorio Cosío, Oeste ídem de Blas de Cosío y Norte terreno propio, tasada en treinta y siete pesetas.	37
5.ª Otra parte de casa en la propia calle, sin número, á tejavana, mide su suelo catorce piés, y linda por todos vientos con herederos de D.ª Manuela García, tasada en catorce pesetas.	14

Cuyas fincas corresponden á José Rada Gomez, vecino de Uznayo, Ayuntamiento de Polaciones, y se venden para con su producto hacer pago

de las costas que le fueron impuestas en causa por hurto de maderas; advirtiéndose que en atención á no haber títulos inscritos, es condición precisa que el rematante supla aquellos, si así le conviniere.

Y para que llegue á noticia de los que deseen interesarse en la subasta, expido el presente en Valle de Cabuérniga á cinco de Abril de mil ochocientos noventa.—Pedro de Uzquiano.—P. S. M., Alejandro Mancebo.

DON PEDRO LOPEZ MÉSIGOS, Teniente de Navío graduado y Ayudante de la Comandancia de Marina de la Coruña, Fiscal de la sumaria sobre las desgracias personales habidas en ocasión del naufragio del vapor correo *Gijon* ocurrido el veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro, por choque con el inglés *Laxham*.

Por el presente se hace saber: que de resultas de dicho naufragio del vapor *Gijon* han desaparecido treinta y dos tripulantes y setenta y seis pasajeros, no constando en la sumaria de referencia más datos que sus nombres y apellidos: de estos se han suministrado los necesarios para la inscripción de la defunción en el Registro civil de once tripulantes y treinta y nueve pasajeros, faltando los de treinta y siete de estos y veintinueve tripulantes. Y como de la indicada sumaria no aparece cuáles sean los parientes de los referidos, á los que conviene que en las actas de defunción que se extiendan, se consignen los datos necesarios para poder llevar á efecto lo prevenido por la superioridad, se acordó hacerlo público por medio de este edicto, con inclusion de los nombres y apellidos que constan en el sumario, con objeto de que á la brevedad posible se presenten dichos parientes ante la autoridad militar de Marina de sus respectivos domicilios ó en su defecto de la judicial, á suministrar los datos necesarios según la ley de Registro civil, para la inscripción del fallecimiento de las cincuenta y ocho personas desaparecidas que á continuación se espresan:

Tripulantes.

Segundo Oficial, Gonzalo Lavin
Carpintero, Francisco Iturralde
Compañero, Andrés Bauzo
Grumete, Juan Echevarría
Ídem, Agustín Ramon
Pañolero, José María Sanchez
Fogonero, Juan Meriño
Palero, Manuel Fernandez
Ídem, José Parra
Ídem, José Antonio Casal Deus
Segundo mayordomo, Benito Boó
Tercer cocinero, Domingo Abarra-
tegui
Primer dispensero, Francisco Rodríguez
Segundo ídem, Manuel Gomez
Practicante, José Saenz
Camarera, Josefa Telechea
Camarero, Nicanor Fernandez
Ídem, Aquilino Costas
Ídem, Francisco Tembla
Ídem, Zacarías Mier
Ídem, José Navarro

Pasajeros embarcados en la Coruña

José Arias Fernandez
Manuel Rosa Isla
José María Blanco Santeiro
Manuel Abad Diaz
Manuel Montañés Castaño
Antonio Gomez Teigeiro
Fernando Rodríguez Grandal

José Laureano Criado
José Vilaboa García
Antonio Manuel Barreiro
Andrés García Barreiro
Julio Fernandez Pabán
Antonio Fernandez Angulo
Miguel García
José Manuel Pedreira
José María Vazquez Blanco
Manuel Manteiga Freire
Alfredo Rivera.

Pasajeros embarcados en Santander

Mariano Balbás
Juan Lopez Mesa
Rafael Caramé
Guillermo Vive, señora, cuñada y tres hijos
Eduardo Bergante
Bartolomé Mayol
Josefa Vicent Planelles
Efigenia Presseno y dos hijos
Francisco Peña
Félix Mendez
Antero Obregon
Manuela de la Torriente
Ángela Franco y cuatro hijos
Rafael Alamos
Juan Baurbán
Manuel Ventura
Eduardo Longa
Cristóbal Richard
Severiano Leon

Al propio tiempo ruego y suplico á las citadas autoridades se sirvan oír á los parientes que comparezcan á suministrar los espresados datos, consignándolo por diligencia debidamente autorizada y acordar su remision á esta Comandancia, con lo cual administrarán Justicia.

Dado en la Coruña á veintiseis de Marzo de mil ochocientos noventa — Pedro Lopez — Joaquín Arza y Trigo, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888.

	Pesetas.
Camaleño	18 30
Castañeda	2 25
Castro ó Cillorigo	23 25
Corrales de Buelna	19 50
Enmedio.	39 20
Los Tojos	32 25
Ongayo.	1 45
Pesaguero.	9 75
Rozas (Las).	9 75
Ruente.	3 80
San Miguel de Aguayo.	21 10
Solórzano.	3 55
Villaescusa.	4 75

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repartición en Santander y el envío al

correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Las reclamaciones se harán dentro de los ocho días siguientes de notada la falta, pues de hacerla pasado dicho término abonarán 25 céntimos por cada ejemplar.

FILIACIONES PARA QUINTOS.

En esta imprenta se hallan de venta en buen papel, esmerada impresión y precio económico.

GRAN BAZAR ARAGONÉS
DE
JORGE TRALLERO.
VENTA Y ALQUILER
AL CONTADO Y A PLAZOS
PIANOS, MANOPANES, MUEBLES
y demás artículos que convengan.

Y habiendo recibido una gran partida de relojes de todas clases y sillerías de rejilla, como saldo, se venden al contado á precio de fábrica y sin competencia. Relojes desde 7 pesetas. Sillerías desde 5.35 pesetas una. Ropas hechas y se confeccionan toda clase de prendas como también eclesiásticas por un cortador de primera.

Precios baratísimos y sin competencia.
Calendarios para 1890 á 0.50 céntimos
Atarazanas, núm. 14.

Imp de S. Atienza, Lope de Vega, 4.